



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00037 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CONEO PIÑERES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2019 (fl.64), es pertinente proceder al rechazo de la demanda, en la medida en que no fue aportado el acto administrativo demandado, esto es, el documento con número 20180042370321133, indicado en las pretensiones de la demanda inicial y en el escrito de subsanación, documento que coincide con el acto señalado en el requisito de procedibilidad (fl.32) y que fuera relacionado como prueba aportada en cada uno de los escritos, sin que se allegara al proceso en el momento y oportunidad en que fue requerido.

En concordancia con lo anterior, se tiene que con la subsanación de la demanda se allegó la Resolución No. 142 del 28 de febrero de 2013 (fls. 81-98), por medio de la cual el Ministerio de Defensa, Armada Nacional, asciende a un personal de suboficial de dicha institución, documento que no concuerda, con lo señalado en las pretensiones de la demanda, ni se relaciona con el acto de comunicación obrante a folio 1, contenido en oficio No. 056 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUGLA 2.25 DEL 9 DE MARZO DE 2018, por medio del cual, se le informa la actor que no fue considerado favorable para ascenso.

Así las cosas, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas fuera del texto).

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Conforme lo anterior, es pertinente dar aplicación al precitado artículo y proceder al rechazo de la demanda, advirtiendo desde ya que dicha decisión se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, cumpliendo con los Principios de Celeridad, Economía y Eficacia, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

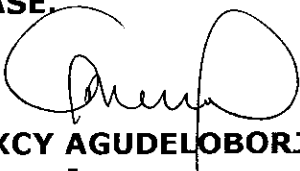
Por último, se aclara que si bien es cierto, con el escrito de subsanación fueron aportados poderes, para representar a RAFAEL ANTONIO CONEO PIÑERES y KELIS CANDELARIA RODRÍGUEZ CHACÓN, dentro del medio de control de "reparación directa", lo cual difiere con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicha condición, no es la señalada para el presente rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

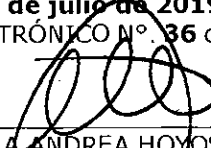
RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de presentada por el señor RAFAEL ANTONIO CONEO PIÑERES, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DEXCY AGUDELOBORJA
Juez

YS

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 22 de julio de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 36 de 23 de julio de 2019 .	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaría	